CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.016

AUTO 200-6-24-0168 **FECHA** 21 MAR 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N° 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución N° 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante denuncia radicada en la Corporación Autónoma de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por contravención ambiental radicada con el N°.YO.2023.08510 de fecha 16 de junio de 2023, y Vital N°.0600000000000174573 (Fls.1-2), el Sr. Hermes Torres pone en conocimiento:

"El día 6 de junio se evidencia postes de madera, del señor Luis Eduardo Ríos identificado con cc 9.430007 es quien ha sacado viajes de madera por la parte baja del predio del municipio"

Mediante Indagación Preliminar N°.200.32.23-418 del 27 septiembre de 2023, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental ordenó realizar visita técnica al lugar de los hechos denunciados, con el fin de verificar la ocurrencia y veracidad de los mismos. (Fls. 3-4)

El día 28 septiembre de 2023, la Subdirección de Control y Calidad realizó visita técnica en el predio Las Palmas Vereda La Capilla del municipio de Hato Corozal – Casanare. Los resultados de la visita se relacionaron en el Concepto Técnico N°.500.8.2.23-1757 del 13 de diciembre de 2023 (Fls. 5-9).

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

El día 28 de septiembre de 2023, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental realizaron visita técnica en Las Palmas Vereda La Capilla del municipio de Hato Corozal – Casanare con el objetivo de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados y determinar si los mismos constituyen una infracción ambiental.

Como resultado de la visita se emitió el Concepto Técnico N°.500.8.2.23-1757 del 13 de diciembre de 2023, que sirve como insumo de motivación del presente Acto Administrativo y del cual se extrae:

"(...)

3.2 DESCRIPCION GENERAL DE LA VISITA

En atención a la indagación preliminar 200.32.23-418 del 27 de septiembre de 2023, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica, a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.
Para la verificación de los hechos narrados en el radicado N° YO.2023-08510 del 16 de junio de 2023, se realizó la visita el día 28 de septiembre del mismo año, por presunta tala y viajes de madera, en el predio Las palmeras, vereda la Capilla, jurisdicción del municipio de Hato Corozal, Casanare, dicha visita contó con el acompañamiento del denunciante, el señor José Hermes Torres, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 16.586.792. Es así como se procede a realizar la inspección ocular por el predio y sus alrededores; donde se observó en una extensión aproximada de dos (2) kilómetros, la remoción de cobertura vegetal de pastos arbolados, con maquinaria amarilla tipo retroexcavadora a menos de 2 metros del caño Las Guamas, el cual al momento del recorrido se encontró seco (ver fotografías 1, 2, 3, 4,5 y 6). Al indagar al señor Torres por el objeto de la acción, este afirmó que esto se hizo con el fin de habilitar una vía de 2 kilómetros de largo por 2.5 metros de ancho (lo cual, al convertirlo en hectáreas, arroja un

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.016

AUTO 200-6-24-0168 **FECHA** 21 MAR 2024

resultado de 0.5 hectáreas) para subir maquinaria agrícola, y paso de ganado, además asegura que esto lo hicieron hace dos meses aproximadamente, esta actividad no generó afectación a recurso flora ni al recurso hídrico, no se evidenció vegetación arbustiva acumulada en el área.
Continuando con el recorrido se encontró una zona debidamente cercada, donde se presume que la madera que se encontraba en el lugar de los hechos era traída de otro lugar, no se evidenció, tocones ni material leñoso que constatara tala de individuos arbóreos en la zona. El señor Torres manifestó que el presunto infractor es el señor Luis Eduardo Ríos, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.430.097, ya que son vecinos del sector e invaden los predios aledaños con este tipo de acciones.
Teniendo en cuenta lo anterior, según la Metodología Corine Land Cover el área de influencia corresponde a una cobertura de **2.3.2 Pastos arbolados:** *Cobertura que incluye las tierras cubiertas con pastos, en las cuales se han estructurado potreros con presencia de árboles de altura superior a cinco metros, distribuidos en forma dispersa. La cobertura de árboles debe ser mayor a 30% y menor a 50% del área total de la unidad de pastos (IDEAM, 2010).*
Es importante aclarar, que para este caso el señor Luis Eduardo Ríos, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.430.097, quien es el presunto infractor, está infringiendo la normatividad vigente del **Decreto 1076 del 2015,** en **su Articulo 2.2.1.7.1.1,** el cual determina que: *"Al tenor de lo establecido por el artículo 80, letra i del Decreto-Ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya"* Y el **Artículo 2.2.1.1.18.6** referente a: " *Protección y Conservación de suelos: En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a: 1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible"*

Finalmente, se reitera que la acción realizada por el presunto infractor, el señor Luis Eduardo Ríos, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.430.097, causó impactos a los componentes paisajismo, fauna y suelo de la zona; consecuentemente con lo anterior y lo reglamentado en la **resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, *"metodología para la tasación de multas"*** numeral 1º del **articulo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009** expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se realizó la valoración ambiental por *"Afectación Ambiental"*:

- **Identificación de las acciones impactantes:** Alteración perjudicial y antiestética del paisaje para habilitar una vía, en un área de 0.5 hectáreas, pertenecientes al predio Las Palmeras, Vereda La Capilla, jurisdicción del municipio de Hato corozal, departamento de Casanare, bajo una cobertura de pastos arbolados.
- **Identificación de los bienes de protección afectados:** se identificaron los componentes y elementos afectados, producto de la infracción ambiental en la siguiente matriz: (...)

(...) **IV. CONCEPTO TECNICO**

De acuerdo con la queja allegada en el radicado N° YO.2023-08510 del 16 de junio de 2023, la Secretaria General, dio apertura a la indagación preliminar N° 200.32.23-418 del 27 de septiembre de 2023, por la cual se ordenó visita técnica de inspección al predio Las Palmeras, Vereda La Capilla, jurisdicción del municipio de Hato corozal, departamento de Casanare. Con base en lo evaluado en el proceso de su realización el día 28 de septiembre de 2023, se determinó como presunto infractor al señor Luis Eduardo Ríos, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 9.430.007 por alteración perjudicial y antiestética del paisajismo, mediante la remoción de la cobertura vegetal de tipo pastos arbolados en una extensión de 2 kilómetros con maquinaria amarilla tipo retroexcavadora a menos de 2 metros del caño Las Guamas, el cual al momento de la visita se encontró totalmente seco. También habilitó una vía de 2 kilómetros de largo por 2.5 metros de ancho (lo cual arroja un área afectada de 0.5 hectáreas) para paso de maquinaria agrícola y ganado. Metros más adelante se encontraron postes de madera, de los cuales se presume fueron traídos desde otro lugar, no se hallaron tocones ni rastros de material leñoso que constataran la tala de individuos arbóreos en la zona, estos estarían

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.016

AUTO 200-6-24-0168 **FECHA** 21 MAR 2024

siendo utilizados para cercar potreros. Hechos efectuados en el predio Las Palmeras, vereda La Capilla, jurisdicción del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N: 6°8'55.69" - Longitud W: 71°52'54.21", bajo una cobertura de pastos arbolados. No obstante, se determina que la actividad realizada por el presunto infractor infringe la normatividad ambiental vigente, referida en los **articulos 2.2.1.7.1.1 y 2.2.1.1.18.6 del Decreto 1076 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
Por otra parte, según lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, se realizó la valoración ambiental por Afectación Ambiental, resolviéndose que en cuanto al **beneficio ilicito,** no se presenta, respecto al **grado de afectación** se pondera como "Leve" (9.8), **capacidad de detección de la conducta** se determinó como "Baja", el **factor de temporalidad** se consideró como un hecho instantáneo, por lo cual se determinó un valor de uno (1); **circunstancias atenuantes y agravantes** en relación con el numeral 8, Art, 7 de la mencionada Ley, "Obtener provecho económico para sí o para un tercero", ya que en la metodología para el cálculo de multas, la infracción a la Normatividad Ambiental se indica que "En el evento en que el beneficio ilícito no pueda ser calculado se tomara el valor de 0,2; ; **costos asociados** no se generaron y en cuanto a la **capacidad socioeconómica** el presunto infractor, el señor Luis Eduardo Ríos, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 9.430.097, no aparece en la base de datos del Sisbén.

Finalmente, se remite el presente concepto técnico, junto con la Indagación Preliminar No. 200.32.23-418 del 27 de septiembre de 2023, a la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, ya que existen méritos para la apertura de un proceso sancionatorio.

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico N°.500.8.2.23.1757 del 13 de diciembre de 2023, se determinó como presunto infractor de la normatividad ambiental a: **el Sr. LUIS EDUARDO RIOS BENITEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°.9.430.097**

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.016

AUTO 200-6-24-0168 **FECHA** 21 MAR 2024

lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...) 2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...) 17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En el desarrollo de la visita del día 25 diciembre de 2023, se determinó como presunto infractor a **el Sr. LUIS EDUARDO RIOS BENITEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°.9.430.097**, según el Concepto Técnico N°.500.8.2.23.1757 del 13 de diciembre de 2023, donde se evidenció la transgresión a la normatividad ambiental vigente, "por alteración perjudicial y antiestética del paisajismo, mediante la remoción de la cobertura vegetal de tipo pastos arbolados en una extensión de 2 kilómetros con maquinaria amarilla tipo retroexcavadora a menos de 2 metros del caño Las Guamas, el cual al momento de la visita se encontró totalmente seco. También habilitó una vía de 2 kilómetros de largo por 2.5 metros de ancho (lo cual arroja un área afectada de 0.5 hectáreas) para paso de maquinaria agrícola y ganado. Metros más adelante se encontraron postes de madera, de los cuales se presume fueron traídos desde otro lugar, no se hallaron tocones ni rastros de material leñoso que constataran la tala de individuos arbóreos en la zona, estos estarían siendo utilizados para cercar potreros. Hechos efectuados en el predio Las Palmeras, vereda La Capilla, jurisdicción del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N: 6°8'55.69" - Longitud W: 71°52'54.21", bajo una cobertura de pastos arbolados. No obstante, se determina que la actividad realizada por el presunto infractor infringe la normatividad ambiental vigente, referida en los **artículos 2.2.1.7.1.1 y 2.2.1.1.18.6 del Decreto 1076 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. Por otra parte, según lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010..." Generando impactos negativos a los componentes flora, fauna, suelo y paisajismo del área intervenida, tales como modificación del hábitat, deterioro calidad del suelo y paisajismo entre otros. por lo cual están incumpliendo lo señalado en los **artículos 2.2.1.7.1.1 y 2.2.1.1.18.6 del Decreto 1076 de 2015:**

"ARTÍCULO 2.2.1.7.1.1. Al tenor de lo establecido por el artículo 80, letra j del Decreto-Ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya. *(...)*"

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a: 1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (...)

Así las cosas, se recuerda al presunto infractor que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.016

AUTO 200-6-24-0168 **FECHA** 21 MAR 2024

que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra del **Sr. LUIS EDUARDO RIOS BENITEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°.9.430.097**, por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.1.7.1.1 y 2.2.1.1.18.6 del Decreto 1076 del 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.23-1757 del 13 de diciembre de 2023, producto de la visita técnica efectuada el 28 de septiembre de 2023, documentos que reposan en el Expediente sancionatorio N°.200.32.7.24.016, VITAL 0600000000000174573 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente Acto Administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra el **Sr. LUIS EDUARDO RIOS BENITEZ, identificado con cedula de ciudadania N°.9.430.097,** por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.016

AUTO 200-6-24-0168 **FECHA** 21 MAR 2024

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico N°.500.8.2.23-1757 del 13 de diciembre de 2023, producto de la visita en campo del día 28 septiembre de 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N°.200.32.7.24.016, Vital N°.0600000000000174573.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al **Sr. LUIS EDUARDO RIOS BENITEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°.9.430.097,** o a quien en forma expresa este autorice, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: María Elena Cadeño Piñeros /Abogada SG
CPSP N°.120-12-13-24-136 del 05/03/2024

Revisó: Heidy Yovana Pulido Guerrero / Abogada SG
C.P.S.P N°120-12-13-24-091 del 10/02/2024